



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0536/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Antonio J. Cruz Gómez, contra la Ordenanza núm. 209-2017-SORD-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Ordenanza núm. 209-2017-SORD-00057, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Dicho tribunal decidió lo siguiente:

Primero: declara la Inadmisibilidad de la presente acción de amparo incoada por ANTONIO JUSTINIANO CRUZ GOMEZ en contra de CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA, (CORAAVEGA), al tenor de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley de la 137-11, por los motivos expuestos precedentemente.

Segundo: declara ejecutoria la presente decisión, no obstante cualquier acción o recurso que contra la misma se interponga.

Tercero: declara libre de costas el presente proceso, al tenor lo establecido en el Artículo 66 de la Ley 137-11.

La referida ordenanza de amparo, fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 11/2018, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Antonio J. Cruz Gómez, interpuso el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018) el presente recurso de revisión constitucional en materia contra la Ordenanza núm. 209-2017-SORD-00057.

El referido recurso fue notificado a requerimiento de la parte recurrente a la parte recurrida, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA), mediante Acto núm. 3/2018, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega fundamento su decisión, entre otros en los siguientes motivos:

Que en el caso de la especie, el accionante LIC. ANTONIO JUSTINIANO CRUZ GOMEZ, alega que en fecha 06 de septiembre del 2017, víspera de la tormenta María, la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA) le obstruyeron el sistema cloacal de su residencia, ubicada en la calle No. 2 casa sin número del Residencial Don Pedro, La Vega, cuyo código de sistema es el 36247. Que reconoce que tenía unos meses pendientes de pago a la institución y que llegó la notificación de cobro, por lo que procedió a realizar el pago correspondiente, debiendo esperar un plazo de 24 horas para que la institución le hiciera la reconexión del sistema. Tiempo este que coincido con el fin de semana, lo que extendió el proceso de obstrucción de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tuberías cloacales. Produjendole está obstrucción serios daños a su salud (de neumología, según se desprende de la receta médica expedida por la Dra. Maribel Jorge García, sin especificar diagnostico) y a la de su hija menor de edad (no especificado, puesto que solo fue depositada la receta de la Dra. Leydi Paulino, Pediatra-neonatologa, sin establecer diagnostico).

Que es un hecho no controvertido entre las partes que se produjo una obstrucción del sistema cloacal de la residencia del accionante en fecha 06-09-2017, producto de tres facturas generadas y no pagadas por este (al momento del hecho) a la parte accionada. Que posteriormente, el accionante pagoo (Sic) el servicio y le fue reconectado. Que actualmente tiene su activo; sin embargo, en fecha 12-12-2017, le fue remitido nueva vez al accionante un aviso de corte de servicio por tener 3 facturas pendientes de pago y al día 27-12-2017 el accionante aún no ha pagado su servicio pero que conserva los servicios cloacales y de agua en su residencia.

Que es preciso destacar que el objeto de la presente acción no es una violación continua, como alega el accionante, toda vez que la obstrucción de la cloaca se produjo en el mes de septiembre, y le fue puesto su servicio cloacal y de agua el 11-9-17, previo pago de las facturas vencidas para esa fecha. Que si bien alega el accionante que nuevamente la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA) le ha notificado un comunicado de corte de servicio en fecha 12-12-2017, por falta de pago de tres facturas vencidas, no menos cierto es que el este tribunal fue apoderado de la acción previo a ello. Amén de que dicha notificación también prueba el procedimiento a seguir por la accionada para los casos de cobro de facturas vencidas a sus abonados, lo cual se puede corroborar con las declaraciones de Noe Mayoban Morel Santos, coordinador de la oficina comercial de la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el artículo 70 de la Ley 137-11, es claro al disponer que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. Por lo que al ocurrir el hecho de la obstrucción del sistema cloacal en fecha 06-09-2017, el accionante tenía 60 días para incoar su acción constitucional de amparo, es decir hasta el 06-11-2017. Sin embargo, el accionante incoó su acción por ante este tribunal en fecha 08-12-2017, lo cual denota que su acción es inadmisibile a todas luces sin necesidad de ponderar las demás conclusiones incidentales y de fondo planteadas por las partes.

Que con respecto a lo alegado por el accionante, en el sentido de que la accionada al notificarle nuevamente la acción de corte del servicio (de cloaca y agua), va a incurrir en la misma violación de los derechos fundamentales de la salud-acceso al agua potable (artículo 61.1 de la Constitución) y al medio ambiente (artículo 66 de la Constitución) al realizar la obstrucción del sistema cloacal de su residencia, este tribunal procede a realizar las siguiente ponderaciones.

Que en ese sentido, este tribunal considera que al accionante le han advertido previamente el cumplimiento de su deber de pago de los servicios cloacales y de suministro de agua potable, y que este de manera injustificada no cumple, suministro que es un deber de todos los ciudadanos que residen en la provincia de La Vega y que utilizan todos los servicios.

Que si bien se podría hablar de un amparo tendente a evitar la conculcación futura de derechos fundamentales (de la salud y del medio ambiente), no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos cierto es que el accionante tiene conocimiento de su morosidad en el pago correspondiente a un servicio básico en su residencia.

Que el precedente constitucional argüido por el accionante (TC/00482/16), no aplica al caso de la especie, ya que el caso en concreto trata del conflicto originado cuando la señora Yeritza Guerrero colocó una caja metálica negra con la finalidad de impedir el acceso a la llave de paso que conecta el tinaco del apartamento propiedad de Claudio R. Cedeño con la fuente de agua principal, por el atraso en la falta de pago de las cuotas del mantenimiento del condominio. Lo que no ha ocurrido en el presente caso, que se trata de un conflicto cuyo objeto es la obstrucción de servicios de agua potable y de la cloaca de un particular con la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), institución pública autónoma, por falta de pago de suministro.

Que si bien alega el accionante que la accionada debe erradicar el uso de la obstrucción de las cloacas por falta de pago del servicio, por constituir esa práctica una violación a los derechos a la salud y al medio ambiente, no menos cierto es que dicha práctica es el fruto de una serie de requisitos que la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), viene realizando con el usuario que impaga las facturas generadas por el servicio de cloaca y agua potable. Tal es el caso de la especie, en el que al accionante le ha llegado nuevamente una notificación requiriéndosele el pago de sus servicios atrasados y este ha hecho caso omiso a su obligación como usuario del sistema.

Que la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano enunciada por la parte accionante confiere el acceso al agua como una especie de bien público, los cuales en principio, están revestidos de dos características principales: la no rivalidad del consumo y la imposibilidad de exclusión. Sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, el servicio del agua potable (cuestión ventilada en este proceso) tiene manifestaciones naturales y comerciales. Es decir, el agua potable que llega a las residencias, no es el agua natural que se toma de un río, por lo que se requiere un trabajo de tratamiento y mantenimiento de las tuberías, para que esa agua que llega a cada hogar comprendido en el área geográfica de La Vega, al tenor de lo establecido en la Ley 512-05, debe colaborar con el pago a tiempo correspondiente al suministro del agua potable y mantenimiento del sistema cloacal, como lo hace la gran mayoría de municipios veganos. Coincidiendo este tribunal en este punto con lo externado por el Magistrado Acosta del Tribunal Constitucional en su voto disidente en la TC/0482/16, respecto al “costo de los derechos”, que evoca algunos planteamientos de Holmes y Sustain (The Cost of Rights, 1999). De ello, que quede descartado que se trata de un amparo colectivo en presente caso.

Que, en un principio general de derecho que quien reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo, sino que tiene que probarlo, contenido en la máxima jurídica “Actori incumbit probatio” principio que nuestro legislador ha plasmado en el artículo 1315 del Código Civil, mediante el cual establece que “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación.

Que, todo juzgador al ponderar sobre la procedencia de la acción de que se trata, debe ejercer una valoración de toda la prueba aportada, a los fines de verificar la correspondencia legal de las mismas con las pretensiones presentadas por las partes envueltas en el litigio y/o acción y estudiar si el peso probatorio aportado, permite establecer que la demanda reposa en pruebas fehacientes y justas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que por estas razones, este tribunal puede concluir, que en el caso de la especie no se trata de un amparo para prevenir futura violación a derechos de la salud y del medio ambiente, toda vez que al accionante se le ha requerido el pago de las facturas vencidas y no pagadas mediante una notificación (la cual no es la única, sino que ya ha habido varias) so pena de obstrucción del sistema cloacal y el corte de agua potable, la cual es la última ratio con que cuenta la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAVEGA) para hacer efectivo el pago correspondiente al servicio brindado. (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Antonio J. Cruz Gómez, pretende a través del presente recurso, que sea declarado admisible y de procedencia justa el recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra CORAAVEGA por haber conculcado y para prevenir futuras violaciones a los derechos fundamentales de la dignidad humana, derecho a la integridad de la persona, derecho a la salud y el derecho al medio ambiente, en detrimento de los munícipes veganos, en especial de los niños, niñas, hombres y mujeres que residen en las distintas residencias o casas cada vez que suspenden o cortan el servicio de agua y uso de cloacas; que su acción de amparo la realiza de conformidad con el artículo 112 de la Ley 137-11, para prevenir una violación grave e inminente de derechos fundamentales y del artículo 105 de la misma ley y en consecuencia, que sea revocada en todas sus partes la decisión objeto del recurso y sea acogida la acción de amparo en todas sus partes. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

(...). Que además el exponente en procura de que el derecho a la salud, al medio ambiente no sea violado mediante la práctica malsana de los más de 300 mil habitantes que residen junto a su familia en la provincia de La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vegasometiendo (sic) a en un estado vejatorio, degradante, de incertidumbre y de afcción del derecho al medio (sic) ambiente y la salud, en procura de cobrar un servicio que además de que nuestra constitución establece en su artículo 61 numeral 1 que el Estado debe garantizar los servicios de agua potable, sanitarios y medio ambiente, lo realizan por la vía mas vejatoria o despreciable, sometiendo asi en una situación de intranquilidad e incertidumbre a los niños y niñas, hombres y mujeres (sic) que residen en la provincia vegana, cuando en realidad tienen otras vías que el legislador ha puesto en sus manos, como son las distintas vías de hecho, administrativas y jurisdiccionales, prefiriendo la mas degradante y violatoria de los derechos de que gozan las personas, como es la mdedidadel (sic) corte de los servicios de sanitarios y del agua potable, entendiendo que con ella la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAVEGA) viola además de ese derecho el derecho al medioambiente, a la dignidad humana y a la integridad de las personas que residen en la provincia de La Vega, como bien ha establecido ese egregio tribunal constitucional en (sic) múltiples sentencias.

Que de continuar la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAVEGA) con esa funesta practica estaría desatacando sentencias emanadas de ese tribunal cuya razón de existir es “garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales” (artículo 184 de la constitución). Por lo que procede acoger el presente recurso de revisión y prohibirle a dicha corporación que además de que detenga el corte de los servicios del agua también detenga el corte de los servicios sanitarios, por ser servicios que están contenidos en el artículo 61 numeral 1 de la constitución, por ser servicios inherentes a la salud humana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MEDIOS DE NULIDAD O MOTIVOS DE REVOCACION DE LA SENTENCIA DE MARA.

1. CONTRADICCION O ILOGICIDAD EN LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA Y TERGIVERSACION DE LOS HECHOS: Al realizar un análisis a la sentencia de marra podemos darnos cuenta que la corte a qua hizo un comodin a sus caprichosos y errados criterios, los cuales a todas luz son muy parcializados, ya que aunque en el numeral 13 de dicha sentencia admite que se trata de una acción que procura “evitar la conculcación de derechos fundamentales (de salud y medio ambiente)”, donde también admite que el accionante ha pagado en estado de morosidad, por diligencias realizadas por CORAAVEGA, lo que indica que esa entidad descentralizada del Estado posee mecanismos eficaces que no necesariamente han tenido que ser a través del corte de los servicios sanitarios o del agua, con lo que se afecta gravemente el derecho al medio ambiente y consecuentemente el de la salud, mediante un desagradable método de constreñimiento a la integridad de las personas y dignidad humana.

2. DESACATO O FALLO CONTRARIO AVARIOS (SIC) PRECEDENTES CONSTITUCIONALES: Que en el mismo cuerpo de la sentencia la juzgadora a qua cita en el numeral 14 el precedente constitucional TC/00482/16, en donde establece lo realizado por la señora YERITZA GUERRERO fue que coloco un candado a las llaves de paso que dan acceso al agua de unos tinacos propiedad del señor Claudio R. Cedeño, queriendo establecer que ese egregio tribunal no ha manifestado nunca que en cualquier caso las corporaciones y entidades públicas y privadas tienen otras vías para cobrar los servicios del agua potable, done de manera análoga y similar aplica al servicio sanitario por estar contenido en (sic) el artículo 61 numeral 1 de la constitución de la republica, pero lo peor del caso es que la a qua en franco desconocimiento de una sentencia que le es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculante a ella y el tribunal que preside, toma como referencia el criterio del voto disidente del MAGISTRADO HERMOGENESACOSTA (SIC) y no el de la mayoría de los jueces de ese tribunal, constituyendo de esa manera una mala práctica en el que los distintos poderes del Estado se resisten a coger (sic) las sentencias y ordenanzas de ese tribunal las cuales son vinculantes y oponibles a todos los poderes a todos los poderes del Estado por mandato constitucional, sin embargo existen otras sentencias que ese egregio y supremo tribunal ha producido y que la a qua solo se detuvo a la sentencia precedentemente citada, como es el caso de la sentencia No TC/525/17, emitida el 8 de octubre del 2017.

3. ERRONEA INTERPRETACION DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y JURIDICAS: *Que la juzgadora a qua en la sentencia de marra nunca admite que la presente acción de amparo es en virtud de los (sic) artículos 105 y 112 de la Ley 137-11, es decir, en la modalidad de amparo colectivo, sin embargo el exponente establece con claridad meridiana en el encabezado de la instancia y en la página 5 la instancia del amparo en la especie, que la modalidad de dicha acción es Colectiva en virtud del artículo 112 ya que estos artículos establecen quienes pueden interponer el mismo: (...).*

4. MANIPULACION O QUEBRANTAMIENTO DE LAS PRUEBAS DEPOSITADAS CAUSANDO UN ESTADO DE INDEFENCIÓN: *Que para evidenciar mejor la imparcialidad sometida por el juez a qua está el hecho que CORAAVEGA porta como pruebas las declaraciones del señor NOE MAYOBAN MOREL SANTOS, en la que admite que dicha entidad ante el endeudamiento de dos facturas de los clientes corta los servicios de agua potable y entapona las cloacas o servicios sanitarios con (sic) cemento hasta tanto el cliente pague, pero peor en las referidas declaraciones admite que dicha Corporación realiza cortes o suspensiones masivas en las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

residenciales donde habitan los veganos en los distintos barrios y residenciales de La Vega, y que esos cortes y “entaponamientos” duran dese (sic) 24 a 48 horas después que el cliente paga, sin embargo no hace mención de dichas declaraciones, mucho menos incluye en su sentencia. (...).

Que el tribunal a quo no percibió que la intención del exponente al someter pruebas de los daños y perjuicios que le ocasiono la accionada a la salud de este y su hija menor por deterioro del medio ambiente en (sic) la residencia que vive, fueron con la finalidad de demostrar que en realidad constituyente dominicano tiene razón al darle categoría constitucional a los servicios de agua potable y sanitario, puesto que estos servicios son inherente a la salud y porque todo aquel que alega un hecho debe probarlo, máxime cuando la constitución establece en el artículo 61 numeral uno que el Estado debe garantizar estos servicios, pero además el exponente no se niega a pagar dichos servicios, sino más bien que existen otros medios para cobrar las deudas de los clientes o abonados, pero peor es el caso en aquellos infelices y desprotegidos que en ocasiones no tienen con que comer y duran días sin poder pagar los señalados servicios. (...).

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA), pretende de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, porque en la instancia contentiva el recurrente nunca impugnó la inadmisibilidad de la acción de amparo (artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11), fundamento decisorio de la sentencia; de manera subsidiaria, que sea rechazado el recurso, por no comprobarse en la decisión recurrida los vicios que alega el recurrente y por ser conforme a derecho. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, que sea ratificada la ordenanza de amparo y de manera más subsidiaria y en caso de que sea revocada la ordenanza de amparo, que sea declarada la inadmisibilidad de la acción por falta de calidad para actuar, toda vez que los derechos invocados son de naturaleza particular y no colectiva y difusa, como pretende el recurrente. Y se rechace la acción de amparo, al no verificar vulneración alguna a los derechos invocados por el recurrente, al no encontrarse él en una condición especial a partir de la cual pueda considerarse como vulneración a sus derechos la suspensión de servicio de agua por incumplimiento prolongado y reiterado del pago. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

A. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION DE SENTENCIA DE AMPARO.

El recurso interpuesto por el Lic. Antonio Justiniano Cruz Gómez, procura la revocación y anulación de la ordenanza No.209-2017-SORD-00057, de fecha 29/12/2017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, constituida en Juez de Amparo. Sin embargo, el recurrente, en su extenso escrito de revisión nunca se refiere a la inadmisibilidad de la acción de amparo que fue acogida en virtud del art.70.2 de la Ley 137-11, específicamente la prescripción de la acción por vencimiento del plazo prefijado para ejercerla.

Es decir que en su recurso de revisión de sentencia de amparo el Lic. Antonio Justiniano Cruz Gómez no se refirió en lo más mínimo a las razones o ratio decidendi que motivaron el dispositivo o dictum del tribunal, sino que prácticamente planteo alegatos respecto de dichos pasos u obiter dicta contenidos en la sentencia, pero que no fueron la razón fundamental de la decisión establecida en la misma. El recurrente, atendiendo al carácter



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnatorio de este tipo de recurso, debió explicar de forma clara y precisa porque la inadmisibilidad por prescripción de la acción no se encontraba fundamentada y, por tanto, no era aplicable.

Lo anterior revela una incongruencia manifiesta entre los motivos del recurso y el dispositivo y motivación de la decisión, que entendemos debe hacer inadmisibile al primero. (...).

B. SOBRE EL CORRECTO FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA AL DECLARAR LA INADMISIBILIDAD DEL AMPARO POR PRESCRIPCION DE LA ACCION.

(...). Tal y como expresa claramente la sentencia en el párrafo 8 de su epígrafe 6, no es hecho controvertido entre las partes que en fecha 6 de septiembre del año 2017 al LIC. ANTONIO JUSTINIANO CRUZ GOMEZ le fue suspendido el servicio de agua por el incumplimiento reiterado de pago en varias facturas. Frente al posterior pago de lo adeudado, el servicio fue inmediatamente reconectado.

En base a los hechos, y ante un deliberado nuevo incumplimiento de su parte en el pago de nuevas facturas, que el LIC. ANTONIO JUSTINIANO CRUZ GOMEZ interpone su acción de amparo en fecha 8 de diciembre del año 2017. Cabe destacar que al momento de la interposición de la acción (y todavía hoy) el servicio de agua del LIC. ANTONIO JUSTINIANO CRUZ GOMEZ se encuentra funcionando totalmente y, además, no existía ninguna actuación vigente por parte de la recurrida que pudiese considerarse como afectación o amenaza de afectación de los derechos invocados.

De lo anterior se colige que la acción de amparo surgió motivada por la suspensión del servicio de fecha 6 de septiembre del año 2017, el cual fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restablecido una vez se efectuó el pago de las facturas pendientes acumuladas. El tribunal, conforme lo establece claramente en el párrafo 9 de la página 6 de la sentencia, consideró que la afectación invocada por el accionante no tenía un carácter continuo, toda vez que el supuesto acto de afectación (suspensión de servicio) se produjo el 6 de septiembre del año 2017, siendo restablecido el servicio en fecha 11 de septiembre del año 2017.

Por tanto, el Tribunal tomó el 6 de septiembre del año 2017 como punto de partida para el computo del plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 137-11. Al hacer una simple operación matemática comprobó que de dicha fecha al día 8 de diciembre del año 2017, cuando se interpone la acción, habían transcurrido más de los 60 días previstos en el artículo que ya hemos citado y, sobre esa base determinó correctamente la inadmisibilidad de la acción. (...).

En fecha 12 de diciembre del año 2017, es decir, luego interpuesta la acción de amparo, la recurrida sí notifica al LIC. ANTONIO JUSTINIANO CRUZ GOMEZ que nueva vez presenta un atraso considerable en el pago de las facturas por concepto de servicio de agua. Sin embargo, dicha notificación se produjo luego de que se iniciara la acción de amparo, por lo que la misma no fue el motivo de la acción.

C. SOBRE LOS MOTIVOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE REVISION DE SENTENCIA DE AMPARO.

(...) Según el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, no ponderó correctamente los hechos establecidos en el amparo mismo. En dicho sentido, lo que se procura en esta parte, en síntesis, es establecer que la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VEGA (CORAAVEGA) tiene otra vía judicial más efectiva para el cobro de las facturas adeudadas que la obstrucción de los servicios sanitarios y agua potable. Asimismo, el recurrente alega que la obstrucción de los servicios por parte de la recurrida afecta gravemente a todos los veganos los derechos: al medio ambiente, salud, integridad de las personas y dignidad humana. (...).

En conclusión, no es cierto que el juez de amparo haya incurrido en una contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia y tergiversación de los hechos. Todo lo contrario, precisamente al comprobar las condiciones de hecho del presente caso determino que cada ciudadano que reside en el área geográfica de La Vega, al tenor de lo establecido en la Ley 512-05 que crea la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA) debe colaborar con el pago a tiempo correspondiente al suministro de agua potable y mantenimiento del sistema cloacal, como lo hace la gran mayoría de los veganos.

b) Sobre el presupuesto desacato o fallo contrario a varios precedentes constitucionales.

En este apartado, la parte recurrente establece que la juez a qua ha desconocido precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional establecidos en las sentencias Nos. Tc/0482/16 y TC/0525/17. (...).

En virtud de que los hechos del presente caso (los cuales están en el escrito de acción de amparo depositada en fecha 19/12/2017, por ante este Honorable Tribunal, específicamente en los primeras cinco (5) paginas (S/N) son totalmente diferente a los establecidos en los precedentes constitucionales planteados en las sentencias Nos. TC/0482/16 y TC/0525/17 del Tribunal Constitucional Dominicano, por lo que esos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes constitucionales no son aplicables al caso en cuestión, ya que los hechos de los precedentes versan sobre condominios y no sobre instituciones que administren los alcantarillados sanitarios y las plantas de tratamientos, es decir INAPA y/o CORPORACIONES DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, por lo que no le son oponibles.

En los casos citados se trata de suspensión de servicios provocados por particulares como mecanismos de coacción a fin de asegurar el pago de cuotas relativas al régimen de condominio. Sin embargo, en el presente caso se trata de un ente administrativo de carácter público, constituido por Decreto en forma de corporación, a fin de gestionar el servicio de agua en la ciudad de La Vega. Por tanto, contrario a lo que sucede en los casos citados, la recurrida si tiene la facultad normativa para controlar, gestionar y fiscalizar el servicio de agua, y sus actuaciones tienen un carácter público-administrativo, con todas las implicaciones que ello conlleva, especialmente las potestades de auto tutela conferida a la administración.

Cuando un particular administrador de un condominio procede a suspender un servicio a un condómino moroso, lo hace procurando un interés privado del condominio y asumiendo facultades que no tienen un carácter privado. Sin embargo, cuando un ente público encargado de la gestión de un servicio, ante el incumplimiento de pago reiterado y no justificado, procede a suspender el servicio, lo hace procurando un interés general, ya que de generalizarse el incumplimiento la provisión general del servicio podría llegar a ser insustentable financieramente, produciéndose entonces una posible afectación generalizada del acceso del agua. (...). Tal y como establece la Dra. Aura Fernández, para aplicar un precedente constitucional debe ser una cuestión jurídica decidida con igualdad de hechos, (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es importante analizar el estado de cuenta del accionante LIC. ANTONIO JUSTINIANO CRUZ GOMEZ (depositado en el índice de piezas y documentos marcado con el No.2, de fecha 20/12/2017) el cual prueba que es cliente de nuestra institución desde mayo del 2014 hasta la actualidad, sin embargo, a pesar de ser una persona con una solvencia para pagar una tarifa de RD\$416.00 mensuales, el mismo accionante en un periodo de tres (3) años y siete (7) meses ha pagado seis (6) veces y siempre ha solicitado una negociación de descuento en su servicio cuando tiene el servicio suspendido, es decir que el accionante siempre incumple con el pago del servicio continuo y que la interposición de la presente acción es para liberarse de su acreencia por los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario. (...).

El accionante, el LIC. ANTONIO JUSTINIANO CRUZ GOMEZ, en su escrito de interposición de la acción de amparo ha solicitado acciones por la colectividad, en este caso los munícipes de La Vega, sin embargo, es preciso destacar que, un derecho de interés colectivo solo puede ser accionado por la colectividad, es decir por una asociación o un grupo en formación. En este sentido, los autores German J. Bidart Campos, Mario E. Chaumet, Alejandro A. Menicocci, Noemí L. Nicolau, Néstor P. Sagües, Oscar P. Puccinelli, María M. Serra y Maximiliano Toricelli (sic) dicen lo siguiente:

“Los derechos colectivos están referidos a un grupo con suficiente estructura organizativa para hacer valer ese interés hacia el exterior.”

De lo indicado, se confirmar que no hay acciones colectivas que atañen a un grupo, por qué en el caso de marras no existe un grupo que pueda exigir derechos en base a la colectividad, por el contrario, solo tenemos un accionante. (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo anteriormente descrito, hemos demostrado que por parte del accionante no tiene un interés colectivo y difuso, establecido en el art. 66 de la Constitución Dominicana, ya que el accionante con la solicitud de la medida precautoria descrita ha demostrado que no ha realizado su acción por la colectividad, por el contrario, es un interés inter-partes, es decir entre el LIC. ANTONIO JUSTINIANO CRUZ GOMEZ Y LA CORPORACION DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), no pudiendo ser aplicable la decisión a intervenir a los munícipes de La Vega. (...).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Recurso de revisión de acción de amparo interpuesto por el Lic. Antonio J. Cruz Gómez el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto num.11/2018, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018).
3. Ordenanza núm. 209-2017-SORD-00057, dictada por la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 03/2018, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almanzar, alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa de la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA), depositado el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

6. Relación de cuenta del señor Antonio Justiniano Cruz Gómez con la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA), desde noviembre de dos mil catorce (2014) hasta diciembre de dos mil diecisiete (2017), donde constan las facturas y los pagos realizadas en ese periodo.

7. Comunicación emitida por la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA) el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dirigida al señor Antonio Justiniano Cruz Gómez, donde le informan al recurrente que tiene tres (3) facturas pendientes de pago y que su cuenta entra en estado de suspensión de los servicios de no efectuarse el pago.

8. Carias fotografías relativas al corte y suspensión los servicios por parte de la brigada de la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA), así como también dos DVD que contienen las imágenes visuales de la brigada procediendo al corte de los servicios de agua y sanitarios.

9. Dos (2) recetas médicas del señor Antonio Justiniano Cruz Gómez, emitidas por la Dra. Maribel Jorge García, neumóloga internista broncospista el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y una receta de la Dra. Leydi Paulino, pediatra neonatóloga el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (17), de la menor A.C., hija del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes el conflicto se origina a raíz una acción de amparo interpuesta por el señor Antonio Justiniano Cruz Gómez, bajo el fundamento de que la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA) tiene como práctica el corte de los servicios de agua y obstrucción del sistema cloacal, ocasionado daños a la salud, a derechos colectivos y difusos, y al medio ambiente; vulnerando con dicha práctica los derechos fundamentales protegidos y establecidos en los artículos 61, 66 y 67 de la Constitución.

La referida acción fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que mediante Ordenanza núm. 209-2017-SORD-00057, declaró inadmisibile la acción. Inconforme con dicha decisión el recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia que nos ocupa, a través del cual pretende la revocación de la decisión dictada en atribuciones de amparo y que este tribunal ordene la prohibición del corte de agua y obstrucción de los servicios sanitarios.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 94, 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. Conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo deberá ser interpuesto en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), estableció que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 “es hábil y franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
- c. La Ordenanza núm. 209-2017-SORD-00057, objeto del presente recurso, fue notificada mediante el Acto núm. 11/2018, el cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso fue interpuesto mediante instancia el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), es decir, que tan solo habían transcurrido tres (3) días laborables, de lo que se infiere que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en tiempo hábil.
- d. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional ya que el conocimiento del fondo permitirá fijar criterio sobre el derecho al servicio de agua potable y el deber del ciudadano de pagarlo como contrapartida a la prestadora del servicio.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto a los méritos del presente recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El conflicto se origina a raíz de la acción de amparo interpuesta por el señor Antonio J. Cruz Gómez contra la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Vega (CORAAVEGA), por haberle conculcado sus derechos a la salud y al medio ambiente, por lo que solicitaba al tribunal que ordenara prohibir el corte de los servicios de agua potable y los servicios de obstrucción de las vías del servicio de alcantarillado en perjuicio de los distintos hogares y familias que habitan en la provincia La Vega.

b. Dicha acción fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que mediante la Ordenanza núm. 209-2017-SORD-00057, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibile la acción de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales; fundamentó su fallo esencialmente en los motivos siguientes:

Que es preciso destacar que el objeto de la presente acción no es una violación continua, como alega el accionante, toda vez que la obstrucción de la cloaca se produjo en el mes de septiembre, y le fue puesto su servicio cloacal y de agua el 11-9-17, previo pago de las facturas vencidas para esa fecha. Que si bien alega el accionante que nuevamente la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA) le ha notificado un comunicado de corte de servicio en fecha 12-12-2017, por falta de pago de tres facturas vencidas, no menos cierto es que el este tribunal fue apoderado de la acción previo a ello. Amén de que dicha notificación también prueba el procedimiento a seguir por la accionada para los casos de cobro de facturas vencidas a sus abonados, lo cual se puede corroborar con las declaraciones de Noe Mayoban Morel Santos, coordinador de la oficina comercial de la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el artículo 70 de la Ley 137-11, es claro al disponer que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. Por lo que al ocurrir el hecho de la obstrucción del sistema cloacal en fecha 06-09-2017, el accionante tenía 60 días para incoar su acción constitucional de amparo, es decir hasta el 06-11-2017. Sin embargo, el accionante incoó su acción por ante este tribunal en fecha 08-12-2017, lo cual denota que su acción es inadmisibile a todas luces sin necesidad de ponderar las demás conclusiones incidentales y de fondo planteadas por las partes.

Que con respecto a lo alegado por el accionante, en el sentido de que la accionada al notificarle nuevamente la acción de corte del servicio (de cloaca y agua), va a incurrir en la misma violación de los derechos fundamentales de la salud-acceso al agua potable (artículo 61.1 de la Constitución) y al medio ambiente (artículo 66 de la Constitución) al realizar la obstrucción del sistema cloacal de su residencia, este tribunal procede a realizar las siguiente ponderaciones.

Que en ese sentido, este tribunal considera que al accionante le han advertido previamente el cumplimiento de su deber de pago de los servicios cloacales y de suministro de agua potable, y que este de manera injustificada no cumple, suministro que es un deber de todos los ciudadanos que residen en la provincia de La Vega y que utilizan todos los servicios.

Que si bien se podría hablar de un amparo tendente a evitar la conculcación futura de derechos fundamentales (de la salud y del medio ambiente), no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos cierto es que el accionante tiene conocimiento de su morosidad en el pago correspondiente a un servicio básico en su residencia.

Que el precedente constitucional argüido por el accionante (TC/00482/16), no aplica al caso de la especie, ya que el caso en concreto trata del conflicto originado cuando la señora Yeritza Guerrero colocó una caja metálica negra con la finalidad de impedir el acceso a la llave de paso que conecta el tinaco del apartamento propiedad de Claudio R. Cedeño con la fuente de agua principal, por el atraso en la falta de pago de las cuotas del mantenimiento del condominio. Lo que no ha ocurrido en el presente caso, que se trata de un conflicto cuyo objeto es la obstrucción de servicios de agua potable y de la cloaca de un particular con la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), institución pública autónoma, por falta de pago de suministro. (...).

c. Este tribunal luego de haber verificado la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, es de opinión de que el juez de amparo incurrió en una errónea motivación, en razón de que el mismo realiza argumentaciones extensas y da respuesta pormenorizadas a los alegatos de la parte accionante referidos al fondo, obviando con ello lo dispuesto en el artículo 70 de la referida Ley núm. 137-11, el cual dispone que el juez de amparo luego de instruido el proceso podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, **sin pronunciarse sobre el fondo**¹.

d. Es decir, en el presente caso, el juez de amparo incurrió en una contradicción en su fallo, al conocer del fondo de la acción de amparo, no obstante haberla declarado inadmisibile, lo que da lugar a un vicio de motivación, razones por las que este tribunal procederá a revocar la decisión recurrida y en virtud de los principios

¹ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de economía procesal, oficiosidad y efectividad, se avocará a conocer de la acción de amparo.

11. En relación a la acción de amparo

a. Previo al conocimiento de la acción, este tribunal procederá a dar la verdadera naturaleza a la acción de amparo interpuesta, que de conformidad con lo alegado por el accionante se trata de un amparo colectivo, es decir, que actúa en representación de todos los munícipes y residentes veganos de conformidad con la calidad que le otorga el artículo 112 de la Ley núm. 137-11.

b. Al respecto, este tribunal ha podido constatar en el expediente, que el señor Antonio J. Cruz Gómez actuó tanto en su escrito introductorio de acción de amparo, como en el recurso de revisión constitucional, en representación de sí mismo, independientemente de que alegue que actúa en representación de los munícipes, ya que ni en los documentos o pruebas aportados, ni en sus escritos manifiesta la intención de ningún otro ciudadano vegano de accionar en amparo, porque haya sido o pudiere ser afectado por el corte o suspensión de servicios, o que figure algún documento de adhesión de otros ciudadanos, o haya constancia de que la comunidad le haya otorgado poder para que ostentara su representación.

c. En consecuencia, este tribunal, si bien reconoce que en el amparo impera la informalidad, en el presente caso no están dadas las circunstancias que puedan justificar que estamos en presencia de un amparo colectivo. En ese sentido, no puede considerarse como un amparo en procura de garantizar derechos colectivos y difusos, sino más bien, que la acción ha sido interpuesta en procura de evitar o prevenir la alegada vulneración a derechos particulares del accionante.

d. Este tribunal ha podido constatar, en el estudio del expediente y los hechos y argumentos de las partes, así como en unos CD que el accionante aporta como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas que, previo a la acción de amparo interpuesta por el señor Antonio Justiniano Cruz Gómez, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de La Vega, (CORAAVEGA) le había suspendido los servicios de agua y obstruido el sistema cloacal el seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), porque tenía unos meses pendiente de pago, razones por las que procedió al pago correspondiente debiendo esperar el plazo de veinticuatro (24) horas para que la institución le hiciera la conexión del sistema, tiempo que coincidió con el fin de semana, lo que se extendió el proceso de obstrucción de las tuberías cloacales. Dichos servicios les fueron repuestos el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

e. Encontrándose nuevamente el señor Antonio Justiniano Cruz Gómez con una situación similar a lo descrito anteriormente, es decir, teniendo varias cuotas pendientes de los servicios de agua y del sistema cloacal, procedió a interponer una acción de amparo el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en procura de que CORAAVEGA se abstuviera de volver a cortar y obstruir dichos servicios. Estando apoderado el tribunal de la acción, le fue notificado al accionante mediante comunicación del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) que tenía tres (3) facturas pendientes de pago, es decir, su cuenta entro en estado de suspensión de los servicios, razones por las que CORAAVEGA le sugería que efectuara el pago correspondiente para evitar dicho corte.

f. Si bien el accionante nos trae a colación el corte los servicios de agua y obstrucción del sistema cloacal que había sufrido el seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y reconectados el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal no procederá a tomar esas fechas como punto de partida para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, en razón de que, si bien el accionante hace una reseña de dicho suceso, lo hace como referencia precisamente para edificar al tribunal, pues su fin precisamente es evitar que le vuelvan a suspender dichos servicios, es decir, que está planteando un amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preventivo, por lo que solicita a este tribunal que ordene **prohibir**² a dicha entidad el corte de los servicios de agua y obstrucción de los servicios cloacales, pues a su juicio con dicha práctica se les vulnera los derechos a la salud y al medio ambiente en detrimento de todos los munícipes de La Vega, con lo que produce un atentado directo a los derechos fundamentales, por lo que, este tribunal procederá a analizar los alegatos del accionante.

g. El accionante argumenta que CORAAVEGA para el cobro de deudas atrasadas de los clientes tiene como política compulsiva el corte del servicio de agua y la obstrucción del servicio cloacal y que esa acción es un atentado al derecho a la salud y al medio ambiente, con el fin de enriquecimiento, ya que solo buscan constreñir a las personas a que paguen su dinero a una empresa que comercializa el agua del río Camú, actuación que vulnera los precedentes de este tribunal constitucional.

h. A ese respecto, este tribunal precisa aclarar que la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de La Vega, (CORAAVEGA) fue creada mediante la Ley núm. 512-05, la cual según su artículo 3, establece el objeto y dispone en su literal a) lo siguiente:

Tendrá a su cargo la administración, operación y mantenimiento del acueducto y alcantarillado de la ciudad de La Vega. Asimismo, tendrá a su cargo los acueductos y alcantarillados de las poblaciones ubicadas en el área de influencia de la provincia de La Vega, lo cual se establecerá de común acuerdo entre CORAAVEGA y las entidades públicas que administren los referidos acueductos o mediante decreto del Poder Ejecutivo.

² Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Es decir, contrario a lo planteado por el accionante que CORAAVEGA comercializa el agua del río Camú, lo cierto es que para la distribución del agua potable es preciso realizar diversas actividades para que esta pueda ser óptima para el consumo humano, como lo es la captación, tratamiento, instalación y mantenimiento del sistema de tuberías y alcantarillado, mantenimiento de local, distribución de las aguas hasta llegar al usuario, empleados entre otros, lo que supone un costo para el Estado, por lo que se precisa que el usuario debe contribuir para el acceso de dichos servicios.

j. También alega el accionante que esa actuación vulnera los precedentes de este tribunal constitucional, por lo que procede sea declarada admisible la acción, por haberle conculcado con su funesta práctica de corte y servicios de agua y obstrucción de cloacas el derecho a la salud (artículo 61 de la Constitución) y al medio ambiente (artículo 67 de la Constitución), y que se ordene prohibir a CORAAVEGA el corte u obstrucción de los servicios, ya que atenta de manera directa contra el derecho al medio ambiente, pues toda persona tiene derecho de manera individual y colectivo al uso y goce de los recursos naturales y a habitar en un ambiente ecológicamente equilibrado y adecuado para del desarrollo y preservación de las distintas formas de vida y salud, y que sea condenada CORAAVEGA al pago de un astreinte de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00), por cada día de retardo en hacer cumplir la sentencia.

k. En relación con los argumentos de que el corte de los servicios de agua trasgrede los precedentes de este tribunal, tenemos bien analizar que en la Sentencia TC/0289/16, se decidió el caso de un ciudadano al que le fue negada la solicitud de instalación de contador y de servicio de agua por parte de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), bajo el fundamento de que el inmueble tiene una deuda por factura de agua a nombre de un tercero, por lo que, hasta tanto dicha deuda fuere pagada, no es posible la instalación del servicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la referida sentencia este tribunal consideró en dicha decisión en los literales g. y h, páginas 14 y 15, lo siguiente:

g. En este sentido, consideramos que las deudas por facturas sin pagar deben perseguir a la persona que ha incumplido con su obligación, no al inmueble que ha dejado de ocupar, ya que en esta última eventualidad se estaría perjudicando el derecho de acceso al agua a terceras personas, las cuales no fueron parte en el contrato de servicio de agua ni mucho menos han dejado de cumplir con sus obligaciones. De manera que la negativa para instalar una nueva acometida es una sanción que sólo se justificaría si la solicitud la hubiere hecho la persona que tiene la deuda.

*h. Cabe destacar que esta es la tendencia en los contratos de servicios, como puede verificarse, por ejemplo, en los servicios de energía eléctrica, ya que la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, modificada por la **Ley núm. 186-07, establece que únicamente las personas deudoras del servicio están obligadas al pago**³. En efecto, el artículo 96 de la indicada ley consagra lo siguiente:*

Únicamente las personas físicas o jurídicas, que de acuerdo al contrato de suministro sean deudoras del servicio eléctrico prestado, estarán obligadas al pago de la facturación generada como consecuencia del mismo⁴. Las Empresas Distribuidoras, podrán utilizar todas las vías legales disponibles para hacer efectivo el pago de las deudas resultantes del suministro del servicio eléctrico.

Párrafo II.- El ocupante de un inmueble a título que fuere, será el único responsable de las deudas por el consumo de la energía eléctrica, en

³ Negritas y subrayado nuestro

⁴ Ibídem



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia la empresa distribuidora deberá suscribir contrato de suministro de energía eléctrica al nuevo ocupante o adquiriente del inmueble.

m. En el citado precedente, este tribunal acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia objeto del mismo y en consecuencia, acogió la acción de amparo ordenando a la CAASD la instalación de contador y de servicio de agua a favor del accionante; y donde este tribunal aclara que únicamente a las personas físicas o jurídicas, que de acuerdo al contrato de suministro sean deudoras del servicio prestado, estarán obligadas al pago de la facturación generada; en consecuencia, contrario a lo que alega el accionante no estamos ante el mismo supuesto que el establecido en dicha decisión, no obstante, lo decidido aplica en relación al pago, pues existe un contrato de suministro de servicio de agua, entre el accionante y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de La Vega, (CORAAVEGA).

n. El precedente establecido en la Sentencia TC/0482/16, trata de un caso donde la señora Yeritza Guerrero, en su calidad de administradora del Condominio Residencial Las Cañas, colocó una caja metálica negra, con la finalidad de impedir el acceso a la llave de paso que conecta el tinaco del apartamento propiedad de uno de los condóminos, bajo el fundamento de que debía cuotas de mantenimiento, lo cual a juicio de este tribunal, no justificaba la suspensión de los servicios.

o. En cuanto al precedente establecido en la Sentencia TC/0525/17, que trató el caso en donde la razón social Estancia Golf Resort, S.A., suspendió los servicios de agua potable al apartamento de uno de los propietarios, en razón de que el mismo debía varias cuotas de mantenimiento, razones por las que accionó en amparo, la acción fue acogida y se ordenó restituir el servicio de agua.

p. De la lectura de los precedentes anteriormente citados, se puede inferir que se tratan de casos entre particulares, es decir, el primero entre la administradora de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condominio y un residente del condominio y el segundo sobre un complejo turístico y un residente de dicho complejo, donde le habían suspendido los servicios por falta de pago de cuotas del mantenimiento, casos en los cuales este tribunal acogió la acción de amparo y ordenó la restitución de los servicios de agua potable, por considerar que estas medidas eran extremas para constreñir al pago, cuando la administradora de dichos inmuebles en cuestión podían optar por otras vías; por lo que, en el caso en cuestión no aplican los precedentes argüidos por el accionante, pues no estamos ante los mismos supuestos facticos que los establecidos en las citadas sentencias por este tribunal. En el presente caso estamos frente a un conflicto entre un ciudadano y una prestadora de servicio público como lo es el suministro de agua potable, sujeto a un contrato que establece obligaciones mutuas, es decir, de una parte el suministrar el servicio de agua potable vital para la salud y de la otra parte la obligación de pagar una contribución para el sostenimiento de la institución que presta el servicio.

q. La Constitución en su artículo 15, otorga una protección especial a los recursos hídricos y establece: “El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible e inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso”.

r. El numeral 1 del artículo 61 del texto constitucional establece: “que el Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable...”

s. En el caso en cuestión, se invoca que la prestadora de servicio CORAAVEGA tiene como política la suspensión del servicio ante el incumplimiento de pago por parte de los usuarios, por lo que, habiendo sufrido las consecuencias de un corte anterior del servicio de agua y cloacal, y a sabiendas de incurrir en la misma falta, procura de manera preventiva, a través de la acción de amparo y del recurso de revisión, que se acoja la pretensión de prohibir a CORAAVEGA el corte de servicios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ofrece a los usuarios que incumplan con el pago, fundamentándose en que este es un servicio público y que su privación constituye una vulneración a sus derechos a la salud y al medio ambiente, por lo que esta medida como mecanismo de constreñimiento resulta arbitraria.

t. En cuanto a la suspensión de servicios de agua potable, el informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), serie 74 celebrado en Chile de julio de dos mil cuatro (2004), relativa a los servicios de agua potable y saneamiento en el umbral del siglo XXI, establece: “**Dificultades para el cobro de tarifas en varias etapas del proceso de producción**. La única forma viable de obligar al pago de los servicios de producción de agua potable y de recolección y tratamiento de aguas servidas **es cortar la prestación**⁵ de los servicios de distribución de agua potable”.

u. Respecto a la prestación por parte del Estado de servicios públicos, la Constitución, en su artículo 147 numeral 2, dispone: «Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los **principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;**⁶ ». De ello se infiere que en principio los servicios básicos ofrecidos por el Estado están sujetos al pago de contribución económica siempre que este sea razonable y equitativa.

v. En relación con el pago de los servicios públicos domiciliarios y la suspensión de estos **cuando** el usuario incumple la obligación de pagarlos, la Corte Constitucional de Colombia estableció en su Sentencia 273, del treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012), lo siguiente:

⁵ Negrita y subrayado nuestro

⁶ Ibidem



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el cobro que realizan las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como su suspensión en caso de incumplimiento en el pago, tienen respaldo en el principio de solidaridad, en cuanto procuran el sostenimiento financiero de esas empresas y constituyen un medio para la realización de la finalidad social del Estado en este ámbito, según el artículo 365 de la Constitución¹⁰. (...).

4.7. Empero, aunque la suspensión de los servicios públicos por incumplimiento en el pago de los períodos facturados es constitucionalmente válida, en reiterada jurisprudencia se ha señalado que la legitimidad de dicha suspensión debe ser analizada según los supuestos fácticos y jurídicos de cada caso. A juicio de esta Corte, "la no afectación de los derechos fundamentales de los usuarios como consecuencia de la interrupción del servicio es una consideración previa a su suspensión, en tanto permite determinar si una actuación en esta dirección se ajusta a la Carta"¹¹.

*4.8. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido excepciones a la regla general de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios cuando los suscriptores incumplen el deber de pago. Como se indicó, dichas excepciones guardan una relación directa con la protección de los derechos fundamentales de los usuarios del servicio. **Por su parte, la excepción relativa a la efectividad de los derechos fundamentales** de los sujetos de especial protección constitucional ha sido reiterada en múltiples oportunidades por esta Corte¹⁸, en el sentido de afirmar que las Empresas de servicios públicos domiciliarios deben abstenerse de suspender el servicio en caso de incumplimiento en el pago, cuando las personas afectadas por esa medida se encuentren en una situación de vulnerabilidad o indefensión que implique la observancia de un deber de especial protección, por parte del Estado y los particulares.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. De lo anteriormente señalado, este tribunal constitucional ha llegado a la conclusión de que, si bien es una obligación estatal derivada del texto constitucional el de velar por el acceso al agua potable, también es cierto que dichos servicios, prestados por el Estado o por particulares, deben responder a los principios de universalidad dispuestos en el referido artículo 147 en su numeral 2, que dispone la razonabilidad y equidad tarifaria; es decir, que para que el Estado pueda garantizar el sostenimiento y mantenimiento de los servicios públicos, los ciudadanos tienen el deber de cumplir con el pago de las cuotas tarifarias establecidas, a excepción de aquellos ciudadanos que se encuentren en una situación de vulnerabilidad o indefensión, es decir, que el ciudadano se encuentre en una situación de extrema insolvencia material o económica que le haga de imposible cumplimiento su obligación de pago, por lo que requiere una especial protección; así las cosas el Estado, luego de comprobar la situación de vulneración extrema estará en la obligación de garantizarle el servicio de agua potable, por tratarse de un servicio esencial para asegurar un nivel de vida adecuado, así como también satisfacer la higiene personal y doméstica.

x. Por todo lo anterior, este tribunal considera, que el accionante puede prevenir el supuesto daño que le acarrearía la suspensión con solo efectuar el pago de las facturas adeudadas que les fueron notificadas, ya que el accionante en amparo y recurrente en revisión no ha probado estar en una situación de vulnerabilidad e indefensión extrema que justifique el incumplimiento de pago de los servicios de agua potable y cloacal que recibe de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA); pues todo lo contrario, el recurrente es un abogado en ejercicio y de reconocimiento público en la ciudad de La Vega, y que según alegatos de la parte recurrida también se desempeña como profesor universitario, es decir, que cuenta con los medios y condiciones para poder pagar los servicios de agua potable y cloacal que recibe.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. Por todo lo antes expresado, este tribunal concluye que en su caso no ha habido vulneración de derechos fundamentales por parte la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA), en consecuencia, procede rechazar dicha acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Antonio J. Cruz Gómez, contra la Ordenanza núm. 209-2017-SORD-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En cuanto al fondo **ACOGER** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la ordenanza descrita en el ordinal anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGER en cuanto a la forma la presente acción de amparo interpuesta señor Antonio J. Cruz Gómez contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA), y **RECHAZAR** en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Antonio J. Cruz Gómez y a la parte recurrida la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA)

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Antonio J. Cruz Gómez, contra la Ordenanza núm. 209-2017-SORD-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso, se revoca la sentencia y se rechaza, en cuanto al fondo, la acción de amparo. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto, en razón de que no estamos de acuerdo con una parte de la motivación, en particular, con la que se desarrolla en las letras n), o) y p) del numeral 11 de la presente sentencia. En contenido de esta motivación es el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En el precedente establecido en la Sentencia TC/0482/16, trata de un caso donde la señora Yeritza Guerrero, en su calidad de administradora del Condominio Residencial Las Cañas, colocó una caja metálica negra, con la finalidad de impedir el acceso a la llave de paso que conecta el tinaco del apartamento propiedad de uno de los condóminos, bajo el fundamento de que debía cuotas de mantenimiento, la cual a juicio de este tribunal no justificaba la suspensión de los servicios.

o. En cuanto al precedente establecido en la Sentencia TC/0525/17, que trató el caso en donde la razón social Estancia Golf Resort, S.A., suspendió los servicios de agua potable al apartamento de uno de los propietarios, en razón de que el mismo debía varias cuotas de mantenimiento, razones por las que accionó en amparo, la cual fue acogida y se ordenó restituir el servicio de agua.

p. De la lectura de los precedentes anteriormente citados, se puede inferir que se tratan de casos entre particulares, es decir, el primero entre la administradora de un condominio y un residente del condominio y el segundo sobre un complejo turístico y un residente de dicho complejo, donde le habían suspendido los servicios por falta de pago de cuotas del mantenimiento, casos en los cuales este tribunal acogió la acción de amparo y ordenó la restitución de los servicios de agua potable, por considerar que estas medidas eran extremas para constreñir al pago, cuando la administradora de dichos inmuebles en cuestión podían optar por otras vías; por lo que, en el caso en cuestión no aplican los precedentes argüido por el accionante, pues no estamos ante los mismos supuestos facticos que los establecidos en las citadas sentencias por este Tribunal, pues en el presente caso, estamos frente a un conflicto entre un ciudadano y una prestadora de servicio público como lo es el suministro de agua potable, sujeto a un contrato que establece obligaciones mutuas, es decir, de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte el suministrar el servicio de agua potable vital para la salud y de la otra parte la obligación de pagar una contribución para el sostenimiento de la institución que presta el servicio.

3. Como se advierte, en el último de los párrafos transcritos, la mayoría de este tribunal sostiene que en la especie no se aplica el precedente desarrollado en las sentencias TC/0482/16 y TC/0525/17, dictadas por este tribunal en fechas dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente. En ambas sentencias se estableció que la ausencia de pago del servicio de agua no justificaba la suspensión del referido servicio, cuestión que es la que, precisamente, se plantea en el presente caso. La no reiteración del precedente se justifica, según la mayoría del tribunal, porque en los dos casos en que se estableció el precedente la suspensión del servicio fue realizada por particulares; mientras que en el que nos ocupa, lo hizo una institución pública, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA).

4. Nosotros entendemos, por el contrario, que el derecho a suspender el servicio de agua le concierne tanto a la administración pública como a los representantes de los condominios, a condición de que dicho servicio no sea pagado por la persona responsable. Ahora bien, como el derecho al agua es un derecho humano este no puede negársele a aquellas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad que les impide pagar el costo del mismo.

5. Los expuesto en el párrafo anterior fue desarrollado con mayor amplitud en los votos que hicimos valer en las sentencias TC/0482/16 del dieciocho (18) de octubre y TC/0525/17 del dieciocho (18) de octubre. De dichos votos, nos permitimos transcribir los párrafos que consideramos más relevantes.

6. En efecto, en los referidos votos sostuvimos lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Según lo expuesto en los párrafos anteriores, queda fuera dudas y cuestionamientos que el derecho al agua potable es un derecho fundamental. Sin embargo, la cuestión controvertida consiste en determinar si existe un derecho a recibir el indicado derecho de manera gratuita o, si un tribunal puede obligar a un grupo de personas a subvencionar este servicio en beneficio de otra persona, que como la de la especie, no cumple con la obligación de pagar el mantenimiento, como condómine se pone a su cargo. La respuesta dada por el juez de amparo fue negativa, mientras que la mayoría de los jueces de este tribunal consideraron que el condómine en falta, tenía derecho a continuar recibiendo el referido servicio.

8. Según el criterio mayoritario la acción de amparo debía acogerse, en el entendido de que se comprobó una violación al derecho de acceso al agua potable, a la dignidad e integridad, contenidos en el artículo 61.1, 38 y 42 de la Constitución. En torno a este criterio, consideramos que en el presente caso no ha habido una conculcación al indicado derecho ni a los referidos principios, sino que el ejercicio de dicho derecho fue condicionado a que se pagara el costo que supone el disfrute del mismo.

9. En este orden, resulta importante destacar, por una parte, que el agua es un bien que emana de la naturaleza, de la propia tierra y que, en consecuencia, es de dominio público, y, por otra parte, que el proceso que se agota para convertirla en potable y viable para el consumo humano; así como la compra e instalación del sistema de tubería necesarios para que el agua llegue a los usuarios, suponen un costo importante, que en caso de que el Estado no lo subvencione, como ocurre en nuestro país y en la mayoría de los demás países, corresponde asumirlo al consumidor.

10. La mayoría de los jueces de este tribunal también sostiene que la señora Yeritza Guerrero cometió una arbitrariedad al suspender el servicio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agua al señor Claudio R. Cedeño Chalas, en razón, según dicha mayoría, de que ella disponía de otros medios para requerir el pago de las cuotas de mantenimiento. En este orden, hacen referencia a los artículos 18 y 33 de la Ley núm. 5038, sobre Condominio, del 21 de noviembre de 1958.

11. Según el primero de los textos, es decir, el artículo 18, el crédito del condominio frente al condómine por concepto de deuda de mantenimiento es privilegiado; mientras que el segundo de los textos, es decir, el artículo 33, los avances realizadas por el Condominio y la existencia de cuotas atrasadas se establecen mediante acta levantada en la Asamblea celebrada por los condómines.

12. Los indicados textos, contrario a lo afirmado por la mayoría de los jueces de este tribunal, no consagran medios o mecanismos para obtener el cobro de los créditos de un condominio, sino que más bien se refieren a la calidad del crédito, considerándolo como un crédito privilegiado. La vía para realizar el cobro es embargo inmobiliario, por tratarse de un crédito privilegiado inmobiliario. En efecto, en aplicación de las señaladas norma el inmueble del condómine puede ser embargado, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 673 y siguiente del Código de Procedimiento Civil.

13. Por otra parte, como se trata de un crédito privilegiado el condominio goza de un derecho de preferencia, según el artículo 2095 del Código Civil, texto según el cual: “artículo 2095. El privilegio es un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios”.

14. Lo que significa lo anterior, en términos práctico, es que cuando el inmueble sea vendido, el condominio, en su calidad de acreedor por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concepto de cuotas de mantenimiento vencidas y no pagadas, cobra primero que los acreedores hipotecarios y los quirografarios, que pudiera tener el condómine. Lo anterior, sin dudas, facilita la recuperación del crédito, pero no puede confundirse con el mecanismo de cobro, ya que, reiteramos, es el procedimiento de embargo inmobiliario y o una demanda en cobro.

15. Ahora bien, la cuestión que interesa dilucidar es que cuando el representante de un condominio procede a suspender un servicio, como el de agua potable, que es el que nos concierne, no puede considerarse como la implementación de un medio para cobrar una deuda, sino que lo que hace es, en realidad, es decirle al condómine que no está pagando la cuota del mantenimiento que el condominio no está en disposición de continuar subvencionándole dicho servicio.

16. Porque, diciendo las cosas en términos llanos, aquí de lo que se trata es de que el condominio Las Cañas, tiene que pagar todos los meses el agua que consume todos los condómines a la entidad que administra el servicio, en la especie, La Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Romana (COAAROM), entidad creada mediante la Ley núm. 385-98, del 18 de agosto de 1998.

17. Para que las cosas queden todavía más claras, nos permitimos plantearnos la siguiente hipótesis: un condominio que consta de 10 apartamentos y paga cinco mil pesos de agua cada mes, implica que cada condómine debe aportar quinientos pesos mensuales, pero si uno de ellos no paga el mantenimiento, los restante condómine tienen dos alternativas asumir la responsabilidad del condómine moroso o dejar que la entidad que administre el servicio suspenda este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Como vemos, la situación que se le plantea a los condómines que cumplen su obligación es difícil, porque no sería justo que se vean afectados, con la suspensión del servicio, por una falta atribuible directamente a uno de los condómine y, por otra parte, no hay justificación ni moral ni legal para obligarlos a pagar la deuda del condómine incumplidor y que, además, continúen suministrándole el servicio.

19. El criterio mayoritario insiste en el vínculo que existe entre el derecho al agua potable y el derecho a la salud. Nosotros consideramos que dicho vínculo es incuestionable y que ha sido reivindicado en varias sentencias por este tribunal, como por ejemplo las TC/0049/12 y TC/0289/16. Sin embargo, lo que se discute aquí no es la existencia de tal vínculo, ni tampoco la naturaleza del derecho, ya que el mismo es considerado como un derecho humano, por una organismo de un enorme prestigio internacional, como lo es la Organización de las Naciones Unidas, que mediante la Resolución núm. 64/292, dictada en la 108 sesión plenaria, celebrada el veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010) estableció “(...) que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”.

20. La cuestión que se plantea en la especie si el accionante en amparo o cualquier otra persona, tiene derecho a recibir de manera gratuita el servicio de agua potable. Nosotros consideramos que no, ya que ni siquiera el propio derecho a la salud es totalmente gratuito. Esto no significa que no seamos partidario de que el Estado subvencione a las personas más vulnerables el servicio que nos ocupa u otros servicios de la misma naturaleza. Desde luego que, ante tal hipótesis, quien reivindique el derecho a recibir el servicio de manera gratuita, tendría que demostrar que se encuentra en un estado de vulnerabilidad. A propósito de lo cual aprovechamos para indicar que el accionante en amparo no ha aportado pruebas que permitan considerar que es una persona vulnerable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Pero lo que es inaceptables es obligar a una parte de los condómines a que le paguen el agua potable que consume otro de los condómines, quien debe cumplir con su responsabilidad. Razonar en sentido contrario estimula el no pago de las cuotas de mantenimiento.

7. Como se aprecia, para la mayoría de este tribunal una entidad pública puede suspender el servicio de agua, cuando el beneficiario no lo paga, pero se le niega este derecho a quién representa a un condominio. Esto no es razonable, por lo que la tesis debe invertirse. Pues como indicamos en el voto de referencia, nos parece viable que el Estado asuma los costos que implica el proceso de purificación del agua y la instalación del sistema de alcantarillado que hace posible que la misma llegue a los hogares de las personas que habitan en el territorio nacional.

8. Pero no es razonable que al representante de quienes viven en un condominio se le niegue el derecho a suspender el suministro del agua a un condómine que no paga el mantenimiento, pues esto implica obligar a que los condómines que cumplen con su obligación subvencionen al que está en falta, ya que, independientemente del comportamiento incorrecto de uno o varios de los que habitan en el condominio, la entidad pública encargada del suministro del servicio exigirá el pago total del consumo de agua, bajo amenaza de suspensión.

Conclusiones

Consideramos, contrario a lo establecido en la presente sentencia, que no solo la administración pública, sino también el representante de quienes habitan en un condominio tiene derecho a suspender el servicio de agua a quienes no pagan el mismos y no han demostrado que su situación de vulnerabilidad le impide cumplir con esta obligación.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la núm. 209-2017-SORD-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario